

Marzo de 1847. cumpliendo, sin embargo, con los demás requisitos que fuera del citado artículo 1º prevenga dicha ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento.

San Juan Bautista, Enero 12 de 1849.—*Manuel A. León*, diputado presidente.—*Juan de Dios Salazar*, diputado secretario.—*Lorenzo J. Gurria*, diputado secretario.

---

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1849.

*JUSTO SANTA ANNA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, usando de la facultad que le concede el art. 76 de la ley orgánica de 15 de Julio de 1846, ha venido en decretar y decreta la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO.

SECCION 1ª

*De la Guardia nacional y su objeto.*

Art. 1º. La guardia nacional del Estado se compondrá de todos los ciudadanos hábiles para el ser-

vicio militar, excepto los que tengan algunas de las circunstancias por las que las leyes privan de los derechos de ciudadano ó suspenden su ejercicio.

Art. 2º La guardia nacional se establece y reconocerá por principios fundamentales de su institución: 1º defender la independencia nacional. 2º la religión y forma de gobierno. 3º sostener las leyes generales y particulares; las autoridades legítimas y á conservar la tranquilidad pública.

Art. 3º Estará así mismo obligada á prestar sus servicios siempre que sea llamada para atender á los objetos antes dicho.

## SECCION 2ª

### *Del registro y alistamiento.*

Art. 4º El registro y alistamiento para entrar al servicio de la guardia nacional, se hará conforme á lo prevenido en la sección 2ª, artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la ley general y los 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del reglamento de gobierno que se halla al calce de la misma ley.

## SECCION 3ª

### *De las excepciones del servicio.*

Art. 5º Los exceptuados del servicio en la guardia nacional y de pagar cuota, son: 1º Los mozos adeudados de las haciendas ó rancherías. 2º Los criados domésticos que estén al servicio inmediato

de sus amos. 3º Los simples jornaleros del campo y los que por sí mismo cultiven sus terrenos propios acreditando no tener sirviente alguno á sus órdenes. 4º Todos los indígenas. 5º Los que tengan dos hijos alistados en la guardia moviliaria. 6º Los enfermos hábiles á juicio de dos facultativos que nombrará el Gobierno.

Art. 6º Los comprendidos en la 1ª y 2ª excepción del artículo anterior, deberán acreditar sus respectivos amos, ante la primera autoridad política de cada lugar, hallarse en el caso de la excepción, y á los señalados en la 3ª les bastará la certificación de sus jueces de paz ó cabos de justicia acompañados de dos testigos.

Art. 7º Se exceptúan del servicio y pagarán la cuota que establece el art. 9º, sección 3ª de la ley general: 1º Los ordenados insacris y de órdenes menores y de primera tonsura que guarden las prevenciones del Concilio de Trento. 2º Los militares en servicio activo y los retirados. 3º Los que sirven en la policía urbana y rural. 4º Los marineros. 5º Los mayores de 55 años. 6º Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo del Estado. 7º Los individuos de la legislatura y sus dependientes. 8º Los jueces, magistrados y empleados de los tribunales. 9º Los empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público á juicio del Gobierno. 10. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con establecimiento abierto.

Art. 8º Todos los ciudadanos que quieran exceptuarse del servicio de la guardia nacional, pagarán la cuota que establece el art. 9º de la ley ge-

neral previa calificación é imposición que se haga por la junta y autoridad que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 9º El primer domingo después de publicado este reglamento, se reunirá una junta de tres ciudadanos vecinos del lugar, de conocida probidad y honradez, cuya junta nombrará y presidirá la primera autoridad política del departamento respectivo, y en los pueblos cabecera de partido la nombrarán y presidirán los alcaldes primeros. Esta junta procederá con vista del padrón que se le presente, á cuotizar á todos los ciudadanos que se hallen inscriptos en el registro de la guardia nacional atendiendo á sus proporciones, clase de giros y demás consideraciones, con el fin de que la cuota asignada no sea gravosa al ciudadano que se le impone.

Art. 10. Después de señalar á cada uno la cuota que debe pagar mensualmente, se le librará una boleta impresa que acredite la imposición firmada por la junta.

Art. 11. El segundo domingo siguiente se reunirá otra junta nombrada y presidida en la misma forma que la anterior, ésta tendrá por objeto conocer de las reclamaciones que hicieren los que se consideren mal graduados por la primera junta; y todas las razones que aleguen verbalmente podrá minorar la cuota, ó dejar subsistente la anteriormente impuesta; pero de cualquier modo se expresará así y la resolución dada será inapelable.

Art. 12. La misma autoridad política en la primera junta de que habla el art. 9º, preguntará

al que se hubiese cuotizado si satisface la cuota que se le impone mensualmente ó presta servicio cuando sea llamado; si el individuo manifestase que pagará la cuota ó prestará servicio, se anotará así en uno de los registros ó padrones que se llevarán separados para estos dos objetos.

Art. 13. La referida autoridad del departamento ó partido, cuidará de que los exceptuados de prestar servicio no excedan de la tercera parte ó cuando más de la mitad de la fuerza sedentaria de la guardia, y de la moviliaria de la misma clase, no permitirá que se cuotizen más que la 5.<sup>a</sup> parte de la fuerza de que se componga; y para exceptuar considerará: 1.<sup>o</sup> á los agricultores. 2.<sup>o</sup> á los ejercitados en el comercio. 3.<sup>o</sup> á los que tengan familia, llevando por este orden la referida excepción.

Art. 14. Las boletas impresas que deben servir para los objetos que señalan los artículos anteriores, las costeará y remitirá el Gobierno á la mayor brevedad y la fórmula de ella, será: "Departamento de (aquí el nombre.) El ciudadano (aquí el nombre) paga (aquí la cuota) en seguida se pondrá por la junta y autoridad respectiva, la fecha y lugar en que se libra."

Art. 15. Concluida que sea la cuotización, los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, remitirán dentro de ocho días al Jefe Político de su departamento, y éstos al Gobierno, una copia del padrón de los alistados en la guardia nacional, otra igual de los cuotizados, y otra de los que no lo estén para que el mismo Gobierno mande hacer publicación de ellos por la prensa.

Art. 16. El Gobierno exigirá de los Jefes Políticos los padrones antes dichos, y si éstos á los dos meses de haberse recibido el presente reglamento no lo remitiesen, serán castigados con una multa de cien pesos, destinados al fondo de la guardia y sin perjuicio de hacerlos que cumplan.

## SECCION 4ª

### *Organización militar.*

Art. 17. La guardia nacional del Estado, se dividirá en artillería, infantería y caballería: la primera se arreglará por brigadas, la segunda por batallones y la tercera por escuadrones y regimientos; y sus planas mayores, oficialidad y tropa, serán dotadas conforme al reglamento del ejército en los casos que en éste se señale.

Art. 18. La guardia se formará del modo siguiente: 1º No pasando de doce los alistados, se formará escuadra con un cabo: pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento 2º y dos cabos: de veinticuatro hasta treinta harán piquetes, que mandará un sub-teniente con un sargento 2º y dos cabos: de treinta y cincuenta harán mitad de compañía con un teniente, un sub-teniente y un sargento 2º, cuatro cabos, un tambor ó corneta; y de cincuenta á ciento hará la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento 1º, cuatro segundos ocho cabos y dos cornetas ó tambores. 2º Donde hubiese fuerza bastante para dos ó tres

compañías, será comandante el capitán mas antiguo y entre los de igual tiempo, el de mayor edad; y se nombrará un ayudante con la graduación de teniente. 3º Si la fuerza asciende de cuatro á ocho compañías, hará un batallón, cuya plana mayor será un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante encargado de la papelería, un cirujano, un capellán, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un armero, un tambor ó clarín mayor, un cabo de cornetas y la escuadra de gastadores compuesta de un cabo y ocho soldados. 4º En la caballería se formarán escuadras, piquetes y medias compañías, compañías completas ó escuadrones, según el número de alistados con arreglo á lo dispuesto para la infantería y en los escuadrones sueltos, la plana mayor se formará de un comandante de escuadrón, un teniente 2º ayudante y un brigada sargento 1º que ejercerá las funciones de porta-estandarte.

Art. 19. Habrá en esta capital una compañía de guardia moviliaria de infantería, y medias compañías en las Villas de Cunduacán, Teapa y pueblo de Jonuta; en los demás pueblos del Estado que sean cabeceras de partido formarán piquetes, observándose en su formación y alistamiento, lo prevenido en la sección 4ª, artículos 11, 12 y 13 de la ley general.

Art. 20. Al tiempo de organizarse los cuerpos ó fracciones, la sección de guerra los proveerá de suficientes ejemplares de filiaciones para asentar en ellos los nombres, edad, estado, ejercicio, habitación, estatura y señas particulares de cada milicia-

no, de las cuales una tendrá éste, otra existirá en su compañía y otra en la mayoría del cuerpo para los fines de ordenanza.

Art. 21. Cada seis meses contados desde el día de la organización final de cada cuerpo, sus jefes ó comandantes respectivos, pasarán á la sección de guerra, estados de fuerza, armamentos, municiones, vestuarios y demás útiles que hayan recibido ó construido, costeados del fondo de la guardia, anotando en esos documentos lo que sea propiedad de los individuos del cuerpo. La sección de guerra, formando de todos los estados uno general, lo elevará al Gobierno con las observaciones convenientes para remedio de faltas que no sean de su resorte.

#### SECCION 5ª

##### *Autoridades á que está sujeta la guardia del Estado.*

Art. 22. La guardia puede estar en asamblea, en servicio de guarnición ó en campaña. En los dos primeros casos estará la fuerza exclusivamente sujeta á las órdenes supremas del Gobierno y en el tercero á las del Presidente de la República, conforme á la Constitución.

Art. 23. El Gobernador, para llenar las atribuciones del artículo anterior, designará un jefe, que, por medio de una oficina titulada "sección de guerra" y bajo las órdenes supremas de aquél ejerza sobre este instituto las inspecciones económicas y de disciplina, y sea el órgano de todas sus órdenes y disposiciones.

Art. 24. Esta sección se formará de un oficial y dos escribientes que tengan la aptitud conveniente en el ramo, cuyos empleados gozarán, el primero, treinta pesos y los segundos veinte pesos mensuales cada uno, quedando facultado el Gobierno para aumentar el sueldo de aquellos cuando lo crea conveniente.

Art. 25. El mismo Gobierno con vista de las fuerzas alistadas en todo el Estado, designará el número de cuerpos que deba haber en la capital, y con respecto á los partidos, considerando las distancias y el menos gravámen de los pueblos señalará las compañías de que deban formarse los cuerpos de infantería, caballería y artillería, marcándolos numéricamente conforme al tiempo de su elección.

Art. 26. El Gobernador podrá disponer de toda la guardia del Estado; mas para reunir la en cuerpo y sacarla fuera de él, necesita la aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente, excepto el caso en que lo disponga por orden del Supremo Gobierno de la Nación estando aquella en campaña.

Art. 27. Ningún jefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande sin conocimiento de la primera autoridad política de la población, á no ser para los ejercicios en los días señalados, pero los individuos de la guardia cuando sean llamados, acudirán sin dilación con solo la orden de su jefe sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 28. Los Jefes Políticos en casos graves que demanden el orden público, la tranquilidad,

de la milicia de su territorio, mas para remitirla en cuerpo, necesitan previamente la licencia del Gobernador.

Art. 29. Los alcaldes primeros podrán también disponer de la milicia de sus partidos, cuando sea necesario, para la seguridad y defensa de las personas é intereses de los ciudadanos. La misma facultad tendrán las demás autoridades políticas, sólo en la comarca de su mando; mas todos estos funcionarios darán cuenta inmediatamente, á las autoridades superiores por el orden establecido.

## SECCION 6ª

### *Nombramiento de jefes y oficiales.*

Art. 30. Establecido el jurado de que habla el art. 27, sección 6ª de la ley general y los concordantes 28, 29, 30 y 31 de la misma sección, se observarán las reglas siguientes: 1ª Los jefes serán nombrados por los oficiales del cuerpo respectivo. 2ª Los oficiales lo serán por los ya existentes y los sargentos del mismo cuerpo, y éstos y los cabos por los individuos alistados en la compañía respectiva, ocurriendo á toda elección las dos terceras partes de los que deben elegir. 3ª Los sargentos y cabos deberán tener aptitud, honradez y la cualidad de saber leer y escribir. 4ª En las elecciones de oficiales ó jefes presidirá en la capital el que establece el art. 29 y en los demás lugares la primera autoridad política; mas en las demás clases lo hará otro jefe ú oficial nombrado respectivamente por aquellos, y

será del cargo de todos hacer que la elección se verifique bajo las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Para ser jefe de la guardia nacional del Estado, se requieren las cualidades que exige el art. 23, sección 7.<sup>a</sup> de la ley general. 2.<sup>a</sup> Ser ciudadano mexicano y vecino del lugar en que se elige. 3.<sup>a</sup> tener un capital propio que no baje de seis mil pesos.

Art. 31. Los oficiales deberán tener las mismas condiciones que señala el art. 32 de la misma ley y demás un capital de quinientos pesos provenientes de industria, sueldo ó trabajo honesto.

Art. 32. Cualquiera elección viciada por falta de alguna de las circunstancias antedichas será nula. El Gobernador con presencia de la acta de la elección de jefes ú oficiales, que se le pasará firmada por todos los concurrentes, calificará y declarará válida ó no la elección: en el primer caso expedirá á los nombrados los correspondientes despachos y mandará se den á reconocer por sus subordinados, y en el segundo ordenará proceder á nueva elección. Las mismas atribuciones tendrá el jefe de la sección de guerra respecto de las elecciones en las demás plazas.

Art. 33. Una vez nombrados los jefes y oficiales no podrán ser removidos, sino con arreglo á las leyes previa justificación de causa, mas tampoco podrán escusarse de servir estos empleos si no es por estar comprendidos en algunas excepciones expresadas en este decreto. Cada dos años se renovará la elección de jefes y oficiales pudiendo ser reelectos los antiguos.

Art. 34. Los que para optar elección popular pongan en ejercicio algún medio activo, ó el cohecho ó soborno, comprobada que sea esta circunstancia breve y sumariamente ante la autoridad política, serán multados á juicio de ésta, perderán la elección obtenida y quedarán alistados de simples soldados en el propio cuerpo.

## SECCION 7ª

### *Deberes y prerrogativas de la guardia nacional.*

Art. 35. La guardia nacional está obligada: 1º A prestar su apoyo á las autoridades legítimas cuando la tranquilidad interior del Estado lo demande. 2º A dar servicio de guarnición, dentro ó fuera de sus límites cuando el Gobernador lo disponga. 3º Hacer la campaña cuando lo ordene el Presidente de la República conforme á la Constitución General. 4º Dentro de los límites de sus localidades, dar todo servicio que demande la seguridad pública, y el auxilio á las autoridades políticas y judiciales. 5º Todo individuo de la guardia está en obligación de asistir puntualmente á las asambleas y academias doctrinales en la forma que designa este reglamento.

Art. 36. A ningún individuo de la guardia se podrá negar licencia para salir fuera de su domicilio.

Art. 37. Cuando la guardia se halle de guarnición, se regirá y disciplinará conforme á la ordenanza del ejército.

Art. 38. Ningún miliciano podrá ser preso en la Cárcel pública sino en su cuartel, quedando sujeto á su juez respectivo. En delitos de robos y otros igualmente infamatorios, dado el auto de bien preso, será trasladado á la Cárcel y cuando fuere sentenciado judicial ó gubernativamente á pena de prisión ó limpieza la sufrirá en su cuartel.

Art. 39. Cualquier acción distinguida en el servicio de la guardia, será mérito para la colocación de los empleos civiles en igualdad de circunstancias con otros pretendientes; y los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados de la manera que tenga á bien el Gobernador, y así mismo los que se inutilicen en acción de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda ó hijos el montepío correspondiente á su clase, conforme á las disposiciones de la materia.

Art. 40. La guardia del Estado no dará ninguna particular de honor sino al Congreso ó al Gobernador cuando dichas autoridades lo estimen conveniente; mas dará al segundo y al jefe de la sección de guerra, los ayudantes necesarios para comunicar y expeditar las órdenes.

## SECCION 8ª

*Instrucción, Juramento, Uniforme, armamento  
y municiones.*

Art. 41. La instrucción y táctica militar de la guardia será conforme á la que observe el ejército.

Art. 42. En el estado de asamblea tendrá en los días feriados, tres horas. á lo menos, de instrucción en sus respectivas poblaciones. En circunstancias urgentes el jefe de la sección de guerra podrá designar las fuerzas que deban aplicarse á ejercicios frecuentes, con el fin de adquirir conocimientos más eficaces en evoluciones de línea. Los oficiales tendrán academias por las noches, á lo menos dos veces á la semana, quedando á cargo de los jefes reglamentarlas con presencia de las circunstancias.

Art. 43. Luego que se haya organizado cualquiera cuerpo de la guardia, el Gobernador en la Capital y fuera de ella la primera autoridad política, fijará el día y reglamentará los actos en que deba prestar el juramento de fidelidad á los objetos de su instituto.

Art. 44. El uniforme que deba usar la guardia nacional del Estado, en las diferentes armas, lo designará el Gobernador del Estado, de acuerdo con los jefes de los cuerpos, procurando sea todo igual en el Estado.

Art. 45. Las divisas militares de la guardia, serán las mismas que usa el ejército. La artillería, infantería y caballería, ostentarán las insignias, banderas y estandartes de que usa el ejército, con el lema siguiente: "Guardia nacional del Estado de Tabasco. Batallón ó regimiento."

Art. 46. El Gobernador, por conducto del jefe de la sección de guerra, mandará proveer á los cuerpos organizados militarmente conforme á la fuerza de que conste, el armamento, municiones y

demás útiles de guerra que necesiten, pudiendo cualquiera miliciano presentarse armado de su propio peculio, en cuyo caso conservará la propiedad de su arma.

Art. 47. En estado de asamblea, las municiones y demás útiles para instrucción ó servicio serán costeados del fondo de la guardia; mas en guarnición y campaña lo serán por el Gobierno General como también la indemnización que merezcan, el armamento, monturas, caballos y demás equipos, conforme á la segunda parte del art 5.º del decreto de 11 de Septiembre de 1846.

## SECCION 9ª

### *Subordinación y penas.*

Art. 48. Cuando la guardia preste servicio estará sujeta á las penas de ordenanza militar.

Art. 49. Lo estará asimismo en los delitos que cometan los milicianos en cualquiera acto del servicio y serán juzgados por el orden establecido en las leyes del ejército.

Art. 50. En tales juicios el Gobernador ejercerá las facultades que por la ordenanza corresponde á los capitanes generales, á excepción de la confirmación de la sentencia del consejo de guerra que hará el tribunal de 2ª instancia y no habiendo conformidad en su fallo pasará el proceso al de 3ª.

Art. 51. Los consejos de guerra para conocer de los delitos en servicio de asamblea, de los jefes y oficiales de la guardia se celebrarán en la capital,

formados de oficiales ó jefes de graduación superior á la del presupuesto reo, siendo presididos por el de mayor edad.

Art. 52. Las penas de ordenanza del ejército para los que insultan á centinelas ó patrullas, se aplicarán á los que se hagan como los milicianos empleados en cualquier servicio de armas.

Art. 53. Los que sin motivo bastante calificado por los oficiales de su compañía, dejaren de asistir á las asambleas doctrinales, serán castigados por primera vez con multas desde cuatro reales hasta dos pesos ó con arresto ó servicio en la guardia de prevención de uno ó dos días; doble pena tendrá la segunda falta y triple la tercera: mas la ulterior será mérito para destinar al faltista al servicio de obras públicas, de uno á tres meses ó pagar la multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 54. En todo servicio de asamblea los jefes y oficiales se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos, observando sin embargo la más estricta disciplina, terminando aquél no habrá diferencia de clases, ningún miliciano estará obligado á las penas militares establecidas, y en los delitos que entonces cometan, serán juzgados por los tribunales civiles.

Art. 55. En todas las guardias luego que los comandantes se reciban de ellas, harán leer á sus subordinados las penas á que quedan sujetos por esta ley.

## SECCION 10ª

### *Fondos y gastos de la guardia, haberes de sus individuos.*

Art. 56. Son fondos de la guardia, las contribuciones y multas que impone este decreto y los que dicte el Congreso del Estado en virtud de los arbitrios que propongan los jefes por conducto y con informe del Gobierno.

Art. 57. Los de la capital estarán á cargo del Tesorero del Estado quien depositándolos en arca separada, llevará cuenta particular y hará su distribución conforme se designe en este decreto. Podrá bajo su responsabilidad nombrar dependientes para los cobros y colectaciones del fondo y disfrutará un ocho por ciento sobre lo colectado. Estos fondos no podrán aplicarse ni aun supletoriamente á otros objetos sino por disposición expresa del Congreso.

Art. 58. Cada población donde se establezca cuerpo ó sección de la guardia, tendrá su fondo particular é independiente, y su tesorero lo será el que le nombre la primera autoridad política local bajo su responsabilidad, y á éste se le abonará el ocho por ciento de lo colectado.

Art. 59. Cada cuerpo de guardia en la capital tendrá un oficial pagador, nombrado por los jefes bajo su responsabilidad, á cuyo cargo estará formar los presupuestos de gastos, por los cuales y en virtud del Vº Bº del jefe ó comandante, aprobación de la sección de guerra y Dése del Gobernador

sacará los haberes de la Tesorería á donde se depositarán esos documentos con el recibo del pagador, para justificantes de la data de la caja y del cargo de esa. Fuera de la capital la autoridad política aprobará y decretará el pago de los gastos. Todos los cuerpos de la guardia, formarán cada tres meses sus cuentas respectivas y las pasarán á la sección de guerra la que procediendo desde luego á su exámen y glosa, las calificará y elevará con informe.

Art. 60. Estando estos cuerpos en asamblea se sostendrán por cuenta de los fondos, los gastos de sus papeleras, sueldos de los ayudantes del Gobernador y de la sección de guerra: los de los segundos ayudantes y sub-ayudantes, los de sargentos de brigada, citas-cuarteles, tambor mayor, cabo de cornetas y doce hombres de banda: los pequeños gastos de luces, utensilios, limpieza de cuartel, composición de armas y otros útiles que necesiten, sobre cuyos particulares se recomienda á los jefes una discreta economía. Se pagará también lo que venzan diariamente un sargento 2º, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevención. Solo los cuerpos organizados y armados en la capital ó fuera de ella, podrán tener en cuartel y hacer los gastos detallados en este artículo. Las fracciones se reunirán para sus ejercicios y demás fatigas y asegurarán sus armas según lo disponga la autoridad política.

Art. 61. Los demás gastos no detallados y que se creen convenientes ó necesarios, los propondrán los jefes al Gobernador por conducto de la sección

de guerra quien los calificará y determinará para su aprobación.

Art. 62. Los haberes de los individuos de tropa empleados en servicio de asamblea, serán dos reales para los soldados, tambores, cornetas y pitos: tres los cabos y cuatro los sargentos; los de los ayudantes de cuerpo del Gobernador y sección de guerra (los subtenientes) serán treinta pesos mensuales y veinticuatro los de los sub-ayudantes. Los sueldos cedidos por los individuos que por su facultad no necesiten de ellos, ingresarán al fondo del cuerpo.

Art. 63. Estando la guardia en guarnición ó campaña sus haberes serán pagados por el Gobierno General y se arreglarán en todas las clases por las tarifas del ejército.

## SECCION 11ª

### *Disposiciones generales.*

Art. 64. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado al principio de cada período ordinario y por medio de una memoria acompañada de documentos demostrativos, del estado y progresos de la guardia, su fuerza, armamento y demás equipo señalando los servicios que haya prestado, á cuyo fin la sección de guerra pedirá oportunamente los datos necesarios, recabándolos de los jefes ó comandantes de los cuerpos.

Art. 65. El Gobernador, siempre que lo crea conveniente, podrá disponer se revisten los cuerpos

por medio del jefe de la sección de guerra ú otro que éste nombre, en todos ó en algunos de los ramos de su organización, á cuyo fin los jefes ó comandantes presentarán todos los documentos, artículos y datos que se pidan, y formándose un sencillo expediente, la sección de guerra lo pasará con informe y opinión al Gobernador para los efectos que haya lugar.

Art. 66. El Gobernador, de acuerdo con la Excmá. Diputación permanente resolverá los puntos que ocurran y no estén prevenidos por este decreto; mas en los que importen duda de ley de facultad, resolverá el Congreso.

Art. 67. Los jefes ó comandantes ordenarán el servicio de asamblea en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su moral ó educación, y siendo dos ó más milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda, en distintos días, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 68. Los hombres y consideraciones en los actos del servicio serán recíprocos en el ejército y la guardia nacional; y en las formaciones á que concurran formarán alternativamente por antigüedad y el mando lo tendrá el jefe ú oficial más graduado y en igualdad el del ejército.

Art. 69. Los comandantes de compañías son estrechamente responsables de los abusos que cometan los individuos destinados á citar y conducir á sus cuarteles á los milicianos faltistas.

Art. 70. Todo miliciano de cualquier clase está obligado á concurrir inmediatamente al llama-

miento de cualquiera autoridad ordinaria, ante quien podrá representar la opinión que juzgue tener sobre el asunto por que sea llamado. La falta de observancia de esta disposición y la del respeto á las autoridades hará perder la prerogativa del art. 33.

Art. 71. Se derogan las disposiciones y reglamentos expedidos con anterioridad al presente á excepción del reglamento del Gobierno dado en 31 de Agosto de 1848, en todo lo que no pugne con el presente decreto y con la ley general.

## SECCION 12ª

### *Previsiones transitorias.*

Art. 72. El Gobernador, bajo su responsabilidad cuidará que dentro de cuatro meses se halle organizada y armada la guardia nacional en todo el Estado para lo que se halla facultado por el decreto núm. 26 de 26 de Mayo del pasado.

Art. 73. El Gobierno nombrará de los oficiales retirados ó con licencia absoluta, instructores para que impongan á los milicianos en el manejo del arma y demás evoluciones de línea; señalándoles la dotación que considere conveniente, la que mandará pagar del fondo de la guardia.

Art. 74. Las juntas que deban hacer las calificaciones de los ciudadanos para la guardia nacional, exceptuarán del servicio y de pagar cuota á los ancianos de cincuenta y cinco años probando que son pobres de solemnidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

San Juan Bautista de Tabasco, Enero 11 de 1849.--*Manuel Antonio León*, diputado presidente.—*Juan de Dios Salazar*, diputado secretario.—*Lorenzo J. Gurria*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente ley; á cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese.

Palacio del Gobierno del Estado en San Juan Bautista, á 15 de Enero de 1849.—*Justo Santa Anna*.—*Lino Merino*, secretario.

---

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1849.

*JUSTO SANTA ANNA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha venido en decretar y decreta:

Artículo único. La alcabala de doce reales que impuso la ley núm. 9 de 5 de Abril del año de 1848 en el art. 1º á cada cabeza de ganado que se dé al cuchillo para el abasto público, ya sea para el consumo diario ó para salar, queda reducida, desde la publicación de la presente ley, á solo seis reales, y dos de derecho municipal que establece el art. 6º de la misma ley.